



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN N° 405 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 09. SEP. 2020

EXP. TNRCH : 110-2020
CUT : 27552-2020
IMPUGNANTE : Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C.
ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN : Distrito : Salas
POLÍTICA : Provincia : Ica
Departamento : Ica

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación presentado por Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 041-2020-ANA-AAA-CH, por haberse acreditado la infracción imputada.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 041-2020-ANA-AAA-CH.CH de fecha 13.01.2020, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, que declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1969-2019-ANA-AAA-CH.CH, que resolvió sancionar a Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. con una multa equivalente a 8 UIT por utilizar el agua sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. solicita que la resolución impugnada sea declarada nula y se revoque la sanción impuesta.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. sustenta su recurso de apelación con los siguientes fundamentos:

- 3.1 No se ha valorado la nueva prueba presentada en su recurso de reconsideración, que demuestra que no ha obtenido beneficios económicos por el uso del pozo N° 178. Además, no se han evaluado las pruebas presentadas con anterioridad a dicho recurso ni se ha considerado las fotografías que muestran que ha subsanado voluntariamente la infracción detectada antes de la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.2 Los anteriores propietarios del predio donde se encuentra el pozo N° 178 contaban con un derecho de uso de agua, otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 119-2004-GORE-DRAG-I/ATDRL de fecha 21.04.2014, que venció en el año 2008. Por lo tanto, al haber realizado un uso público, pacífico y continuo del agua durante más de 5 años cumple con los requisitos de ley y se ha configurado una situación de facto para que el uso del agua sea reconocido como legítimo. Además, el uso del agua no tiene finalidad productiva, ya que permite satisfacer las necesidades básicas de los trabajadores de la empresa.
- 3.3 La resolución impugnada carece de una debida motivación, ya que de acuerdo a la normativa

vigente la infracción cometida no puede calificarse como muy grave. Por ello, la autoridad no ha valorado debidamente los criterios de razonabilidad, tales como la afectación a la salud, los beneficios económicos obtenidos, la gravedad de los daños generados, entre otros; y para el cálculo de 8 UIT se han considerado criterios calificados como muy graves, cuando no debieron ser calificados como tales.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 En fecha 24.06.2019, el señor Abel Salazar Loa presentó una denuncia ante la Autoridad Nacional del Agua, indicando que Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. viene usando agua subterránea sin contar con autorización en el predio ubicado en Calle de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica. Indicó que dicho hecho afecta el flujo de agua de los agricultores aledaños.
- 4.2 Mediante el Memorándum N° 1292-2019-ANA-DARH de fecha 09.07.2019, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos comunicó a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha acerca de la denuncia presentada contra Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C.
- 4.3 A través del Memorándum N° 455-2019-ANA-AAA.CH.CH/AT de fecha 12.07.2019, entregado el 15.07.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha trasladó la denuncia presentada a la Administración Local de Agua Río Seco.
- 4.4 En fecha 18.07.2019, la Administración Local de Agua Río Seco comunicó a Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. acerca de la denuncia presentada, indicando que se ha programado una inspección ocular el día 24.07.2019.
- 4.5 En fecha 24.07.2019, la Administración Local de Agua Río Seco realizó una verificación técnica de campo en la central térmica de Villacurí, ubicada en el distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, en la que se constató lo siguiente:
- a) No existe ninguna estructura de pozo, se observan equipos eléctricos de potencia, como succionadores y transformadores de corriente y tensión, y se ubicó cuatro grupos térmicos a gas natural.
 - b) Se observa una cisterna subterránea de almacenamiento de agua de cemento de 4 m³ de capacidad.
 - c) El representante de la empresa señala que el agua es comprada mediante una cisterna para ser utilizada en los servicios higiénicos.
 - d) Se ubicaron en las oficinas de la administrada, donde se constató la existencia de un pozo con código IRHS-781 de tipo mixto con antepozos de concreto y tubular de PVC de 4", con una profundidad de 28.15 m.
 - e) Dicho pozo no tiene afloramiento de agua y se encuentra en las coordenadas UTM (WGS84) 401883 mE y 8459997 mN.
 - f) Se ubicó el pozo con código IRHS-178 en las coordenadas UTM (WGS84) 401883 mE 8459997 mN de tipo tubular de 15", nivel dinámico de 31.08 m.
 - g) Se encuentra en estado utilizado, con equipo de bombeo tipo eléctrico con electrobomba sumergible, con tubería de descarga de fierro de 2" y no cuenta con caudalímetro.
 - h) A ocho metros se encuentra un biposte con transformador, sin caseta de protección.
 - i) Las aguas de dicho pozo son conducidas a través de una tubería subterránea a una cisterna subterránea con una capacidad de 20 m³ hacia los servicios higiénicos y riegan las áreas verdes.
- 4.6 Mediante el Informe Técnico N° 138-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA-RS-AT/JAAR de fecha 01.10.2019, la Administración Local de Agua Río Seco recogió los hechos constatados en la verificación técnica de campo, determinando que el pozo N° 178 observado en uso, no cuenta con licencia de uso de agua, por lo que Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. viene infringiendo la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento. Además, dicho pozo se encuentra en una zona de veda.



Por lo tanto, se debe iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente. Se adjuntaron fotografías de los hechos constatados.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.7 Mediante la Notificación N° 0333-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.R.S. de fecha 01.10.2019, entregada el 04.10.2019, la Administración Local de Agua Río Seco Grande comunicó a Consorcio Eléctrico de Villacuri S.A.C. el inicio del procedimiento administrativo sancionador por usar el agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, debido a que se verificó *"In Situ" que el pozo con código IRHS-11.01.08-178 (...) se encuentra en estado utilizado y se viene explotando para irrigar áreas verdes y para uso doméstico*". Dicho hecho se encuentra tipificado en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para emitir sus descargos.

4.8 Con el escrito de fecha 14.10.2019, Consorcio Eléctrico de Villacuri S.A.C. presentó sus descargos indicando que luego de haber tomado conocimiento sobre la inspección ocular de fecha 24.07.2019, procedieron a suspender la extracción de agua del pozo N° 178, como se verifica en las fotos adjuntas. Por lo tanto, se debe disponer el archivo definitivo del procedimiento.

4.9 A través del Informe Técnico N° 144-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS-AT/JAAR (Informe Final de Instrucción) de fecha 24.10.2019, notificado el 13.11.2019, la Administración Local de Agua Río Seco evaluó los actuados y determinó que Consorcio Eléctrico de Villacuri S.A.C. es reincidente ya que fue previamente sancionado por usar agua sin derecho del pozo N° 178 mediante la Resolución Directoral N° 1446-2018-ANA-AAA-CH.CH emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha el 06.08.2018. Además, debe considerarse que el pozo se encuentra en una zona de veda, y de acuerdo a lo establecido en la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, corresponde imponer una sanción mayor de 5 UIT hasta 10 000 UIT. Se indicaron los criterios de razonabilidad a tomar en cuenta y se señaló que la infracción debe ser calificada como muy grave, de acuerdo al siguiente detalle:



Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Muy Grave	Grave	Leve
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se evidencia la afectación o puesta en riesgo de la población;			
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	La explotación del pozo IRHS-11.01.08-178, es utilizado en actividades productivas, por lo que se considera que se obtiene un beneficio económico, al utilizar las aguas subterráneas sin el correspondiente derecho de uso de agua.	X		
c)	La gravedad de los daños generados	Se ha venido explotado el pozo tipo tubular con código IRHS-11.01.08-178, estando el acuífero declarado en veda y sin derecho de uso de agua.	X		
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	La circunstancia de la comisión de la conducta sancionable o infracción, se acredita en el uso del recurso hídrico respecto del pozo tubular con código IRHS-11.01.08-178, sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua en una zona declarada en veda.	X		
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	Se viene sobre explotando el acuífero declarado en veda, por lo que podrían secarse los pozos aledaños.	X		
f)	Reincidencia	La empresa Consorcio Eléctrico Villacuri S.A.C., ha sido sancionado mediante Resolución Directoral N° 1446-2018-ANA-AAA.CH.CH., sobre el mismo caso, por lo tanto se ha determinado la reincidencia.	X		
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se han determinado los costos en que incurriría el Estado			

4.10 Con el escrito de fecha 20.11.2019, Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. presentó sus descargos ante el Informe Final de Instrucción, indicando que dicho informe carece de una debida motivación, ya que no se le puede aplicar lo indicado en la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA respecto al uso de agua en zona de veda. Por ello, la infracción no debe calificarse como muy grave. Asimismo, manifestó su disconformidad con la evaluación de los criterios de razonabilidad realizada por la Administración Local de Agua Río Seco. Finalmente, reiteró el argumento de su escrito anterior referido a que el procedimiento debe ser archivado ya que la infracción se subsanó de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Adjuntó la copia simple de la Escritura Pública de compraventa del predio donde se encuentra el pozo N° 178, la Resolución Administrativa N° 119-2004-GORE-Drag-I/ATDRL, la Resolución Administrativa N° 030-2010-MINAG-ANA/ALA-RS, copia de fotografías y del correo dirigido a la Junta de Usuarios de Río Seco y la copia de la Constatación Policial de fecha 16.11.2019.



4.11 Con el Informe Legal N° 143-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALJRYH de fecha 21.11.2019, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha opinó que se debe sancionar a Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. por usar agua sin derecho, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

4.12 Mediante la Resolución Directoral N° 1969-2019-NA-AAA-CH.CH de fecha 27.11.2019, notificada el 10.12.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sancionó a Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. con una multa de 8 UIT por utilizar el agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, dispuso el sellado definitivo del pozo N° 178, lo cual deberá ser verificado por la Administración Local de Agua Río Seco.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.13 Con el escrito de fecha 02.01.2020, Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1969-2019-NA-AAA-CH.CH, contradiciendo los argumentos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha. Indicó entre otros argumentos que corresponde que se le otorgue una licencia de uso de agua sobre el pozo N° 178, ya que, de acuerdo a la normativa vigente, cumplen los requisitos para que se reconozca una situación de facto para estar legitimado para usar el agua, por haber realizado el uso público, pacífico y continuo del mismo. Asimismo, señaló que no se ha demostrado que realice el uso del agua excediendo los parámetros establecidos por ley.



4.14 Mediante la Resolución Directoral N° 041-2020-ANA-AAA-CH.CH de fecha 13.01.2020, notificada el 22.01.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C., indicando que los medios probatorios presentados no son idóneos para sustentar su recurso de reconsideración.

4.15 Con el escrito de fecha 12.02.2020, Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 041-2020-ANA-AAA-CH.CH, conforme a los argumentos descritos en los numerales 3.1 a 3.3 de la presente resolución. Asimismo, solicitó la realización de un informe oral para sustentar sus argumentos. Adjuntó la copia de la Constatación Policial de fecha 16.11.2019, la copia de los reportes de volúmenes de agua del pozo N° 178, copia del pago de recibos por concepto de retribución económica y copia de la carta emitida por EMAPA SALAS.



4.16 A través de la Carta N° 067-2020-ANA-TNRCH/ST de fecha 28.02.2020, notificada el 04.03.2020, la Secretaría Técnica de este Tribunal comunicó a Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. la programación de la audiencia de informe oral para el día 17.03.2020.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción atribuida a Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C.

- 6.1 El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley dispone que constituye infracción en materia de aguas *"destinar las aguas a uso o predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua."*

En el análisis del expediente administrativo, se observa que la infracción imputada a Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. referida a captar agua sin autorización del pozo subterráneo N° 178, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) La verificación técnica de campo de fecha 24.07.2019, realizada por la Administración Local de Agua Río Seco, descrita en el numeral 4.5 de la presente resolución.
- b) El Informe Técnico N° 138-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA-RS-AT/JAAR de fecha 01.10.2019, emitido por la Administración Local de Agua Río Seco, descrito en el numeral 4.6 de la presente resolución.
- c) El Informe Técnico N° 144-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS-AT/JAAR, Informe Final de Instrucción, de fecha 24.10.2019, emitido por la Administración Local de Agua Río Seco, descrito en el numeral 4.9 de la presente resolución.
- d) Las fotografías adjuntas a la verificación técnica de campo y los informes técnicos.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C.

- 6.3 En relación con el argumento de la impugnante descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado considera lo siguiente:

- 6.3.1 En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 1969-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 27.11.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sancionó a Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. con una multa de 8 UIT por extraer agua del pozo N°178 sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción que se encuentra tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 041-2020-ANA-AAA-CH.CH de fecha 13.01.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1969-2019-ANA-AAA-CH.CH.

- 6.3.2 En relación a ello, Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. señaló que no se ha valorado la nueva prueba presentada en su recurso de reconsideración, que demuestra que no ha

obtenido beneficios económicos por el uso del pozo N° 178. Además, indicó que no se han evaluado las pruebas presentadas con anterioridad a dicho recurso ni se ha considerado las fotografías que muestran que ha subsanado voluntariamente la infracción detectada antes de la notificación de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.



6.3.3 Al respecto, de la revisión del expediente, se observa que la administrada presentó en su recurso de reconsideración la copia simple de una constatación policial y la copia simple de los reportes de volúmenes de agua del pozo N° 178 remitidos a la Junta de Usuarios de Río Seco. En relación al primer medio probatorio, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha indicó que el mismo ya había sido presentado por la administrada en su escrito de descargo de fecha 20.11.2019, sobre el cual se emitió pronunciamiento en la Resolución Directoral N° 1969-2019-NA-AAA-CH.CH; y sobre el segundo medio probatorio señaló que carece de pertinencia ya que el reporte de volúmenes de uso de agua no constituye un derecho que faculte a la administrada el uso del pozo N° 178. Por lo tanto, dichos medios probatorios no son idóneos para sustentar su recurso.

6.3.4 Asimismo, respecto a los documentos presentados por la administrada en sus escritos anteriores, tales como las fotografías que mostrarían la subsanación voluntaria de la infracción, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha señaló en el Informe Legal N° 143-2019-ANA-AAA-CH.CH-AL/JRYH de fecha 21.11.2019, que dichas imágenes no acreditan dicha subsanación en fecha previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, ya que fueron capturadas con un equipo fotográfico programable y fueron puestas en conocimiento de la autoridad de manera posterior al inicio del procedimiento. Adicionalmente, cabe señalar que para la configuración de la subsanación voluntaria, la interesada debió contar con el título habilitante emitido a su favor con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, de acuerdo al criterio que ha venido dictando este Tribunal en forma reiterativa¹.



6.3.5 En consecuencia, se ha verificado que todos los medios probatorios presentados por Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. fueron evaluados por la administración, concluyendo que no desvirtúan la comisión de la infracción por usar agua sin derecho. Por lo tanto, este extremo del recurso de apelación debe ser desestimado.

6.4 En relación con el argumento de la impugnante descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Colegiado considera lo siguiente:



6.4.1 La impugnante señala que los anteriores propietarios del predio donde se encuentra el pozo N° 178, contaban con un derecho de uso de agua, la cual venció en el año 2008. Por lo tanto, al haber realizado un uso público, pacífico y continuo del agua durante más de 5 años, cumple con los requisitos de ley y se ha configurado una situación de facto para que el uso del agua sea reconocido como legítimo.

6.4.2 Al respecto, de la revisión del expediente se observa que mediante la Resolución Administrativa N° 119-2004-GORE-DRAG-II/ATDRL del año 2004, se otorgó un derecho de uso de aguas subterráneas con fines agrarios y de uso doméstico sobre el pozo N° 178; sin embargo, dicho derecho venció en el año 2008, como lo ha reconocido la administrada. De acuerdo con lo establecido en el numeral 6.1 de la presente resolución, cualquier uso del agua realizado sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, constituye infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento. En ese sentido, al verificarse que



¹ Numeral 6.4.6. de la Resolución N° 014-2020-ANA-TNRCH, emitida en fecha 08.01.2020, disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0014-2020-003.pdf>.
Numeral 6.17. de la Resolución N° 060-2020-ANA-TNRCH, emitida en fecha 17.01.2020, disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0060-2020-008.pdf>.
Numeral 6.4.2. de la Resolución N° 068-2020-ANA-TNRCH, emitida en fecha 17.01.2020, disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-%200068-2020-007.pdf>.
Numeral 6.5.4. de la Resolución N° 159-2020-ANA-TNRCH, emitida en fecha 14.02.2020, disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0159-2020-005.pdf>.

la administrada utilizó el pozo N° 178 sin una licencia de uso de agua, como lo ha reconocido, corresponde que sea sancionada en cumplimiento de las normas indicadas.

6.4.3 Adicionalmente, Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. señaló que el uso del agua no tiene finalidad productiva, ya que permite satisfacer las necesidades básicas de los trabajadores de la empresa, por lo que no habría obtenido algún beneficio económico con la comisión de la infracción. Al respecto, cabe señalar que las actividades de generación y distribución de energía que desarrolla la administrada son de naturaleza productiva, por lo que el uso del agua por parte de su personal para satisfacer sus necesidades básicas, está articulado con la realización de la actividad productiva de la administrada. Es por ello que dicho uso del recurso hídrico es considerado por la administración para evaluar los criterios de razonabilidad en la calificación de la infracción. Por lo tanto, este extremo del recurso de apelación debe ser desestimado.

6.5 En relación con el argumento de la impugnante descrito en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Colegiado considera lo siguiente:

6.5.1 La impugnante ha señalado que la resolución impugnada carece de una debida motivación, ya que de acuerdo a la normativa vigente la infracción cometida no puede calificarse como muy grave, por lo que no se le debió sancionar con una multa de 8 UIT. Al respecto, el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, establece que *"Por tratarse de una zona de veda con problemas de sobreexplotación, el incumplimiento a las disposiciones de la presente Resolución será calificado como infracción muy grave"*. De la revisión del expediente, se observa que el pozo N° 178 se encuentra ubicado en el acuífero de la Pampa de Villacurí, el cual está incluido en la zona de veda declarada en la Resolución Jefatural señalada. Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en la norma previamente citada, corresponde que la infracción por usar agua del pozo N° 178 sin autorización sea calificada como muy grave, por lo que no se ha vulnerado la debida motivación.

6.5.2 Asimismo, respecto a la valoración de los criterios de razonabilidad, se observa que a través del Informe Técnico N° 144-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS-AT/JAAR de fecha 24.10.2019, citado en el numeral 4.9 de la presente resolución, la Administración Local de Agua Río Seco realizó el análisis de los criterios referidos a los beneficios económicos obtenidos, la gravedad de los daños generados, las circunstancias de la comisión de la conducta, el impacto ambiental negativo, así como la reincidencia por parte de la administrada. En relación con este criterio², debe considerarse que de acuerdo a lo señalado en los Informes Técnicos citados en los numerales 4.7 y 4.9 de la presente resolución, mediante la Resolución Directoral N° 1446-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 06.08.2018, la administrada fue sancionada con una multa de 2.5 UIT por usar agua del pozo N° 178 sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Dicha sanción fue confirmada por este Tribunal mediante la Resolución N° 014-2019-ANA/TNRCH de fecha 11.01.2019.

Es decir, Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. es reincidente, lo cual ha sido considerado por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha para el análisis de los criterios de razonabilidad en la calificación de la infracción. Por lo tanto, este extremo del recurso de apelación debe ser desestimado.

6.6 Respecto a la reprogramación de la audiencia de informe oral programada para el 17.03.2020 y comunicada a la impugnante mediante la Carta N° 067-2020-ANA-TNRCH/ST, es necesario indicar que, en atención a la declaración del Estado de Emergencia Nacional dispuesto por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM³, como parte de las medidas establecidas por el Estado para adoptar

² El literal e) del numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que *"La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción"*, será considerada para la graduación de la infracción.

³ Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, publicado en el Diario el Peruano el 15.03.2020, prorrogado mediante el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, publicado en el Diario el Peruano el 27.03.2020; el Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, publicado en el Diario el Peruano el 10.04.2020; el Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, publicado en el Diario el Peruano el 25.04.2020; el Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, publicado en el Diario el Peruano el 09.05.2020; el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, publicado en el Diario el Peruano el 23.05.2020; el Decreto

acciones para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario causado por el COVID-19; a lo señalado en el Principio de Celeridad regulado en el numeral 1.9 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴; y a lo determinado por el Tribunal Constitucional en el numeral 18 de la sentencia emitida en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC⁵, en cuanto a que la no realización del informe oral no constituye una vulneración del derecho de defensa debido a que *"en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación"*; corresponde prescindir del informe oral solicitado por la impugnante en el momento de la interposición de su recurso de apelación.

- 6.7 Por consiguiente, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución, este Colegiado considera que la Resolución Directoral N° 041-2020-ANA-AAA-CH.CH, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, se ajusta a derecho, debido a que se ha acreditado que Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. cometió la conducta infractora imputada, de acuerdo con los medios probatorios señalados en el numeral 6.2 de la presente resolución. Por lo tanto, debe declararse infundado el presente recurso de apelación.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 405-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 09.09.2020, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N°076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, por unanimidad este colegiado,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 041-2020-ANA-AAA-CH.CH
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

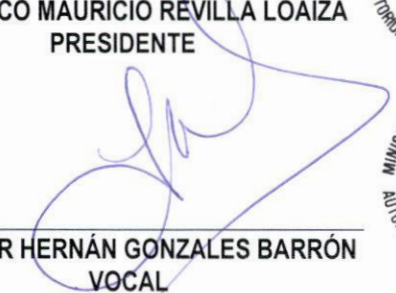
Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



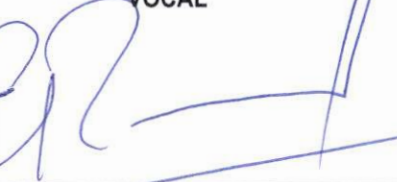
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL

Supremo N° 116-2020-PCM, publicado en el Diario el Peruano el 26.06.2020; el Decreto Supremo N° 135-2020-PCM, publicado en el Diario el Peruano el 31.07.2020; y el Decreto Supremo N° 146-2020-PCM, publicado en el Diario el Peruano el 28.08.2020;

⁴ *Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo*

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento⁵.

⁵ Véase la sentencia del Tribunal Constitucional en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01147-2012-AA.html>

VOTO SINGULAR DEL VOCAL LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

EXP. TNRCH N° 110-2020

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto singular en relación al recurso de apelación interpuesto por Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 041-2020-ANA-AAA-CH.CH de fecha 13.01.2020, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha. Los fundamentos que sustentan este voto son los siguientes:

1. Me encuentro de acuerdo con la parte resolutive y los considerandos de la presente resolución; sin embargo, considero adicionalmente que en relación al sustento para prescindir del informe oral debe indicarse también que de conformidad con el artículo 16.2 del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano, con fecha 13 de mayo de 2020, se permite que durante el estado de emergencia sanitaria nacional, se pueda realizar informes orales virtuales, previa comunicación oportuna del interesado, siendo que en el presente caso, de la revisión del expediente administrativo no se tiene constancia de la existencia de una solicitud de reprogramación del informe oral en ese sentido.

Lima, 9 de setiembre de 2020.



LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON
VOCAL